



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de Marzo de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Sala II Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo discrepan sobre su aptitud para entender en la apelación contra la decisión de la Comisión Médica Central que ratificó el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional 10 de la Capital Federal, en cuanto había determinado que el actor no presenta incapacidad laboral.

La Cámara Federal de la Seguridad Social declaró su incompetencia con fundamento en la aplicación inmediata de la ley 27.348 (B.O. 24/2/2017), modificatoria de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT). Señaló que esa norma, en tanto establece que la decisión de la Comisión Médica Central será recurrible ante los tribunales de alzada con competencia laboral correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino, estaba vigente cuando el actor interpuso el recurso de apelación. Sobre esa base, remitió los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 122).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la competencia atribuida con fundamento en que las circunstancias de la causa impiden aplicar el procedimiento previsto en la ley 27.348. En ese sentido, destacó que tanto la fecha del inicio del trámite del trabajador ante la Comisión Médica Jurisdiccional —15 de junio de 2015—, como la fecha de emisión del dictamen —3 de noviembre de 2015— (fs. 53/55), son anteriores a la vigencia de la ley 27.348. A su vez, resaltó que la reglamentación de esa norma prevé específicamente que será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 1 de marzo de 2017. Sobre esa base, consideró inaplicable al presente la modificación que introdujo la ley 27.348 al artículo 46 de la LRT y, en consecuencia, se declaró incompetente y dispuso devolver las actuaciones a la

Cámara Federal de la Seguridad Social (fs. 129/130).

A su turno, la Cámara Federal de la Seguridad Social mantuvo su postura y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (fs.135).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir al Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

—II—

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 340:628, “B. R. V.”; 340:819, “Esnaola”; entre otros).

De las constancias obrantes surge que, si bien el recurso contra la decisión de la Comisión Médica Central fue interpuesto el 14 de junio de 2017, es decir, luego de la modificación que introdujo la ley 27.348 sobre el artículo 46 de la LRT (ver fs. 82/86), el inicio del trámite ante la comisión médica jurisdiccional —15 de junio de 2015—, la emisión del dictamen de ese órgano —3 de noviembre de 2015—, y la apelación en la que el actor solicita la intervención de la Comisión Médica Central —11 de noviembre de 2015— son anteriores a esa modificación (fs. 1, 53/55 y 57/72).

Con respecto a la aplicación temporal de la ley 27.348, corresponde remarcar que la administración, a través de la resolución 298/17 de la SRT, emitida el 23 de febrero de 2017, reglamentó el procedimiento previo y obligatorio ante las comisiones médicas y, en lo que aquí interesa, estableció que las disposiciones de la ley 27.348 “... sólo resultarán aplicables al trámite de las actuaciones y los procedimientos administrativos iniciados a partir del 1 de marzo de 2017” (artículo 41).

Asimismo, la resolución 463-E/2017 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del 11 de abril de 2017, a fin de aclarar este aspecto de la norma, determinó que "... para los casos de los reclamos iniciados (sorteo informático) que tengan por objeto accidentes laborales y/o enfermedades profesionales Ley N° 24.557; Ley N° 26.773 en el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria —SECLO— con fecha anterior al 1 de marzo de 2017, se deberá continuar su trámite normal y habitual tanto para el cierre de la instancia como para los eventuales acuerdos de conformidad a lo normado por la Ley N° 24.635 y Decreto N°1169/96 modif. Decreto N° 1347/99" (art. 1).

En resumen, la administración, a través de las resoluciones mencionadas, estableció una regla específica de aplicación temporal en la que el nuevo procedimiento será aplicable solo a las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 1 de marzo de 2017, y así fue señalado por esta Procuración General en autos CNT 82707/2017/1/RH1, "Carrió, Jorge Emanuel c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial" el 25 de junio de 2019 (v. también dictamen del 11 de junio de 2018 en la causa CNT 21820/2017/1/RH1, "Villeres, Matías Abel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial").

En consecuencia, aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al 1 de marzo de 2017 deben continuar su trámite conforme la normativa vigente en su inicio. En este sentido, es necesario precisar que la entrada en vigencia del nuevo procedimiento administrativo incluye su propio sistema de revisión, que comprende un trámite administrativo ante las comisiones médicas y un nuevo sistema recursivo jurisdiccional (art. 2, ley 27.348).

Por ello, estimo que, en el particular marco en el que se ha sustanciado este conflicto, corresponde aplicar la regla prevista en la redacción original del artículo 46 de la LRT, vigente al sustanciarse la instancia administrativa, que establece que las resoluciones de la Comisión Médica Central serán apelables ante la Cámara Federal de la Seguridad Social (inciso 1).

-III-

Por lo expuesto, estimo que corresponde conocer en las presentes actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires,

3

de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH